

Transformación societaria y acceso registral a las sociedades de la Sección IV. Tipicidad, autonomía de la voluntad y modernización del régimen.

Santi Taccari, Bruno O.- Bartolomé Alemán, Paola L.

Tipicidad – Autonomía de la voluntad – Transformación societaria – Modernización – Control registral

Sumario:

La ponencia analiza el impacto de la Resolución General IGJ N° 5/2025, que habilita la transformación de sociedades típicas hacia sociedades comprendidas en la Sección IV de la Ley General de Sociedades (LGS). Este cambio plantea tensiones entre jerarquía normativa, tipicidad societaria y autonomía de la voluntad, y abre el debate sobre la modernización del régimen societario argentino.

En el plano normativo, se cuestiona la fundamentación basada en el art. 162 CCCN, ya que la LGS (art. 74) sólo prevé transformaciones entre sociedades típicas.

Se propone como verdadero sustento el art. 17 reformado de la LGS, que admite la continuidad de sociedades que pierden tipicidad, lo que permitiría también su adecuación voluntaria.

En cuanto al modelo societario, se destaca que la tipicidad asegura previsibilidad y seguridad jurídica, pero limita la flexibilidad. Las reformas recientes y el régimen de SAS evidencian una tendencia hacia la apertura. No obstante, se advierte que una flexibilización sin controles podría fomentar estructuras opacas, por lo que se requiere un control registral limitado a legalidad formal y cumplimiento de normas imperativas.

La propuesta final incluye: (1) reconocimiento legal expreso de la transformación voluntaria hacia sociedades de la Sección IV; (2) guías registrales claras; (3) sistema escalonado de responsabilidad; (4) incentivos a la innovación estatutaria; y (5) armonización con el régimen SAS.

Se concluye que la Resolución IGJ 5/2025 marca un avance hacia un derecho societario más funcional y plural, pero requiere un basamento normativo sólido y un equilibrio adecuado entre seguridad y creatividad.

PONENCIA

La Resolución General IGJ 5/2025¹ abre el acceso registral a las sociedades de la Sección IV. El verdadero pilar legal de esta evolución debe – en su caso - encontrarse en lo previsto por el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, que admite la continuidad jurídica del ente más allá de la pérdida de sus requisitos de tipicidad, permitiendo repensar el instituto y admitir que esa transformación sea además voluntaria.

Este cambio representa un avance hacia un derecho societario más funcional, plural y realista, aunque a la vez plantea el desafío de armonizar la tipicidad societaria y la autonomía de la voluntad, abriendo el debate sobre la modernización del régimen societario argentino, resultando imperativo lograr “conciliar” los principios de celeridad, flexibilidad y tipicidad, procurando tanto la eficiencia e innovación como la seguridad jurídica y previsión a los socios y terceros.

I. Introducción

¹ Resolución General IGJ N° 5, sancionada el 10 de febrero de 2025. Publicada el 11 de febrero de 2025.

La Resolución General IGJ N.º 5/2025 introduce un cambio significativo en el derecho societario argentino: habilita la registración de transformaciones de sociedades típicas —constituidas conforme al Capítulo II de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS)— hacia sociedades comprendidas

en la Sección IV del Capítulo I. Este avance, más allá de su conveniencia práctica, ha abierto un debate en torno a tres ejes centrales: 1) Jerarquía normativa y límites del órgano de contralor; 2) Compatibilidad de la tipicidad societaria con la autonomía de la voluntad; 3) Funcionalidad y realismo en la modernización del régimen societario. El análisis conjunto de ambas perspectivas permite formular una propuesta superadora que combine seguridad jurídica con flexibilidad estructural.

II. Fundamentos normativos y debate interpretativo

1. El problema de la fundamentación en el art. 162 CCCN

La IGJ justificó su decisión en el art. 162 del Código Civil y Comercial de la Nación, que autoriza la transformación de personas jurídicas “en los casos previstos por este Código o por la ley especial”. Sin embargo, la LGS, en su art. 74, regula la transformación únicamente entre tipos societarios. De ahí que la remisión al art. 162, sin mayor desarrollo, resulte insuficiente: se omite que la ley especial no prevé expresamente la transformación de un tipo típico hacia una sociedad atípica de la Sección IV de la LGS.

2. El verdadero sustento: el art. 17 reformado de la LGS.

La respuesta debe buscarse en este artículo. La reforma introducida por la Ley 26.994 modificó sustancialmente el art. 17 LGS: ante la pérdida de los requisitos de tipicidad, la sociedad no se anula, sino que se la encuadra en la Sección IV, garantizando su continuidad jurídica².

Este esquema admite, por coherencia sistemática, que la adecuación hacia una sociedad de la sección IV pueda ser también voluntaria y no sólo consecuencia forzada de la atipicidad sobreviniente. Esta es la base conceptual que la Resolución General IGJ N.º 5/2025 – entendemos – debería haber utilizado.

III. Tipicidad, autonomía de la voluntad y modernización.

1. El equilibrio necesario.

El sistema societario argentino es tradicionalmente cerrado: sólo admite los tipos enumerados en la LGS. La tipicidad garantiza previsibilidad, seguridad jurídica y protección a terceros, pero también puede generar rigidez. Las reformas recientes (Ley 26.994 y Ley 27.349 sobre SAS) evidencian un avance hacia la flexibilización, reconociendo mayor libertad contractual.

2. El riesgo de la informalidad y el rol del control registral.

Una flexibilización sin límites podría incentivar estructuras opacas y riesgosas. Por ello, cualquier apertura debe ir acompañada de control registral limitado a la legalidad formal y al cumplimiento de los requisitos esenciales, respeto de las normas imperativas y preservación de la tipicidad como estándar de referencia.

3. Celeridad vs. Creatividad.

En la práctica, aun en regímenes flexibles como las SAS, los operadores de derecho suelen optar por elegir la utilización de estatutos modelo para evitar observaciones, privilegiando la rapidez sobre la

² Siguiendo en consecuencia con el principio de conservación de la empresa (cfr. artículo 100 LGS), la solución que brinda la norma implica "excluir" la atipicidad del régimen de nulidad.

innovación. Una política registral que fomente la creatividad permitiría que la autonomía de la voluntad se materialice sin sacrificar seguridad jurídica.

IV. Propuesta.

1. Reconocimiento legal expreso de la transformación voluntaria desde tipos típicos hacia sociedades de la Sección IV, incorporando esta opción al art. 74 LGS.
2. Guías registrales claras que limiten el control a aspectos formales y de tipicidad mínima.
3. Sistema escalonado de responsabilidad para sociedades atípicas transformadas voluntariamente.
4. Incentivos a la innovación estatutaria mediante procedimientos rápidos.
5. Armonización con el régimen SAS.

V. Consideraciones finales.

La Resolución General IGJ N° 5/2025, marca un punto de inflexión: reconoce formalmente la existencia y registración de sociedades de la Sección IV derivadas de transformaciones voluntarias. Si bien el camino elegido por la IGJ se apoya en un basamento normativo discutible, el espíritu de la medida se alinea con una tendencia internacional hacia un derecho societario funcional, plural y realista.

El verdadero desafío es conciliar tipicidad y autonomía de la voluntad, manteniendo la primera como garantía de seguridad y potenciando la segunda como motor de innovación.